



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136892-1

"S. D., M. A. s/Recurso de inaplicabilidad de ley en causa n° 102.393 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de M. A. S. D. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó al nombrado a la pena única de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta en causa n°2338/1 del mismo tribunal en orden a los delitos de encubrimiento agravado por provenir de un delito especialmente grave y actuar con ánimo de lucro, en concurso real con resistencia a la autoridad que concurra idealmente con abuso de armas agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (Hecho I) y robo doblemente agravado por el empleo de arma de fuego y haberse perpetrado en lugar poblado y en banda, secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de una de las víctimas y la participación de tres o más personas, resistencia a la autoridad, abuso de armas doblemente agravado por el fin de procurar la impunidad para sí y por el carácter de miembros de las fuerza policiales de las víctimas y tenencia ilegítima de arma de guerra (Hecho II), ambos hechos en concurso material entre sí; y la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales

y costas recaída en causa n° 4375 del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y robo agravado por el empleo de armas, su comisión en lugar poblado y en banda y por la causación de lesiones gravísimas, ambos en concurso real (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 29-XII-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado admisible (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal; y Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 14-VI-2022).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 40, 41, 55 y 58 del Cód. Penal, en relación al monto de pena única impuesto al imputado.

En tal sentido entiende que el *a quo* confirmó la unificación de las condenas con una pena total de veinticinco años de prisión, sin reparar en los planteos de la defensa ni en la naturaleza de la unificación, toda vez que lo que debían tenerse en cuenta eran las escalas penales y no las penas preestablecidas.

Considera que el revisor debió realizar un nuevo análisis conjunto para determinar la pena, sin limitarse a imponer la suma aritmética de los montos condenatorios.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136892-1

Asimismo sostiene que el intermedio confirmó una sentencia que, a su juicio, no posee fundamento alguno, más allá de las meras remisiones a las atenuantes y agravantes que ya venían impuestas. Entiende que, por dicho motivo, el pronunciamiento atacado tampoco abastece la exigencia de fundamentación en relación al monto punitivo, lo que lo torna arbitrario.

Finalmente, añade que la sentencia del órgano casatorio no abordó ni explícita ni implícitamente los embates defensistas vinculados a la falta de motivación y a la violación de los principios constitucionales de resocialización, proporcionalidad y culpabilidad.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, toda vez que no encuentro en el pronunciamiento atacado los vicios denunciados por la defensa.

Veamos.

1. De las constancias obrantes en autos y en lo que aquí importa, surge que a los efectos de graduar la pena en el marco de la causa n° 2338/1, el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora tuvo en cuenta como pauta atenuante su calidad de primario, y como pauta agravante la utilización de un arma de fuego en la comisión del hecho.

Por otro lado y en relación a la causa n° 4375, el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes también valoró como pauta atenuante de la pena la ausencia de antecedentes penales y como pautas agravantes la pluralidad de víctimas y el *plus* de

violencia desplegada.

Al formular la propuesta de unificación de penas, el representante de la acción pública solicitó la imposición de la pena única de veintisiete años de prisión, accesorias legales y costas, valorando para ello como agravantes la naturaleza de los hechos atribuidos, la magnitud del daño ocasionado con cada delito y la pluralidad de procesos y pronunciamientos condenatorios registrados, sin tener en cuenta ninguna pauta atenuante.

Por su parte el imputado consideró que, para el caso de entenderse procedente la unificación de penas, la misma no debía superar los veinte años de prisión.

A raíz de ello, el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dictó sentencia de unificación de penas, fijándola en veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas.

Para ello y más allá de lo requerido por el Fiscal, se remitió a las pautas agravantes y atenuantes fijadas en cada uno de los pronunciamientos, en el entendimiento de que los jueces de los tribunales de juicio son quienes pueden receptar con mayor exactitud las circunstancias implicadas en dicha cuestión.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso de casación el Defensor Oficial denunciando la inobservancia de los arts. 371 cuarto párr. incs. 4 y 5 del CPP, 40 y 41 del Cód. Penal y 5.6 de la CADH; y la errónea aplicación de los arts. 55 y 58 del Cód. Penal.

Se agravió de la pena impuesta a su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136892-1

asistido, entendiendo que se aplicó la máxima sanción posible conforme la redacción del art. 55 del Cód. Penal al momento de la comisión de los hechos (redacción conforme ley 11.179), lo que resultó similar a la utilización del método de suma aritmética.

Por otro lado, alegó que el *quantum* punitivo impuesto no fue suficientemente fundado, en tanto el tribunal se limitó a efectuar una remisión genérica a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y a las pautas atenuantes y agravantes oportunamente mensuradas en cada una de las sentencias unificadas, pero sin desarrollar las agravantes y atenuantes propuestas en la unificación.

Por otro lado, reclamó que la pena impuesta atentaba contra su fin resocializador y contra los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Como adelanté, el revisor rechazó el recurso intentado.

Para ello entendió que la sentencia de grado partía del respeto de las ilicitudes verificadas en cada uno de los pronunciamientos, las calificaciones legales establecidas y las pautas mensuradas en función de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, sobre la base de lo establecido por los arts. 55 y 58 del mismo cuerpo normativo.

Luego, detalló que el sentenciador no está obligado a adoptar el método composicional para fijar la pena única y que los arts. 40 y 41 del Cód. Penal no establecen un sistema de sumas y restas de cantidades fijas de pena.

Finalmente expresó que la pena impuesta fue incluso inferior a la solicitada por el acuse y que lo relativo a la justa medida de la sanción no deja de ser una opinión de la defensa acerca de cómo debe individualizarse el reproche, pero sin que ello implique violación legal alguna.

2. De lo expuesto surge que, en realidad, no se configura en el caso la errónea aplicación de los arts. 40, 41, 55 y 58 del Cód. Penal que denuncia la defensa.

Para confirmar el pronunciamiento que arribó a la pena de veinticinco años de prisión, el revisor tuvo en cuenta que la sentencia de unificación consideró las circunstancias probadas en cada una de las causas, las calificaciones legales establecidas y las pautas agravantes y atenuantes oportunamente valoradas.

De hecho puede observarse que en la propia sentencia unificadora se hizo mención a que los tribunales de juicio son quienes pueden receptar con mayor exactitud las cuestiones vinculadas con las agravantes y atenuantes.

Es decir que, más allá de lo solicitado por el acusador público en la propuesta de unificación, el tribunal de juicio se remitió a las circunstancias oportunamente valoradas y a los fundamentos allí vertidos.

Así en la causa n° 2338/1, el tribunal entendió en relación a las atenuantes que "[...] He de valorar en tal sentido respecto de **S., M. A.**, su calidad de *primario*, atento rezan los informes glosados a fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136892-1

259/261 de la causa N° 2482/1 [...]"; y respecto a las agravantes que "[...] En referencia a **S., M. A.** valorarse la utilización de un arma de fuego en el evento investigado en el marco de la causa N° 2482/1, conforme lo estatuido por el artículo 41 bis del Código Penal [...]"

(Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, veredicto de 26-IX-2006, cuestiones cuarta y quinta).

Por otro lado, en el marco de la causa n° 4375, el juzgador resolvió valorar como atenuante "[...] que al momento de la comisión de los hechos que aquí se les atribuyen no registraban otras sentencias de condena [...]"; y en relación a las agravantes que "[...] En cuanto a la pluralidad de víctimas, se advierte en los hechos 2 y 5 un incremento de los respectivos injusto desde el punto de vista cuantitativo, desde que los perjuicios del robo, en el hecho 2, y los del secuestro extorsivo, en el hecho 5, los sufrieron varias personas: G. y C. en el primer caso y R., S. y C. en el segundo. En cuanto al plus de violencia innecesaria desplegado por los autores, corresponde circunscribir esa agravante a los hechos 2 y 5. En ambos, quedó acreditado que los autores, que ya se habían valido de armas de fuego para reducir exitosamente a las víctimas, además recurrieron a golpes que mortificaron aún más a los damnificados. Ese ejercicio innecesario de violencia representa también un incremento que debe ser valorado tanto desde la perspectiva de la extensión del daño causado (González dijo que le abrieron el cuero cabelludo), como desde la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla (R. contó que en un momento dado, mientras se hallaba cautivo, los secuestradores lo tiraron al suelo y comenzaron a aplicarle

golpes de puño y patadas) [...]” (Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, veredicto de 10-X-2013, cuestiones cuarta y quinta).

Es decir que el análisis efectuado para determinar la pena, que fue confirmado por el revisor, tuvo en consideración el conjunto de circunstancias ponderadas en la instancia, que la defensa tuvo la posibilidad de discutir oportunamente.

Lo resuelto es conteste con la doctrina sentada por esa Suprema Corte, que tiene dicho que la remisión de la sentencia unificadora a las circunstancias atenuantes y agravantes declaradas en las condenas a unificar no viola lo dispuesto por el art. 58 del Cód. Penal, toda vez que dichas circunstancias constituyen hechos que la sentencia unificatoria no puede alterar, aunque sí dar un peso distinto (cfr. doct. causa P. 129.738, sent. de 27-II-2019; y P. 134.862, sent. de 10-XII-2021).

Cabe aclarar asimismo, que la pena de veinticinco años de prisión unificó las de diecisiete y trece años de prisión y que, más allá de que la defensa reclame que la pena no debió superar los veinte años de prisión, lo cierto es que las resoluciones que para unificar las penas las suman lisa y llanamente -aunque ello tampoco fue lo que sucedió en el caso concreto, fijándose una pena cinco años menor a la mera sumatoria de las condenas-, no incurren por esa sola circunstancia en violación legal alguna, ya que si bien nuestro código de fondo no impone esa metodología, tampoco la excluye (cfr. doct. causa P. 134.446, sent. de 23-II-2022; P. P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136892-1

134.321, sent. de 14-X-2021; e.o.).

Así y teniendo en cuenta lo expresado considero que, en esencia, los planteos del recurrente en relación a la errónea aplicación de los arts. 40, 41, 55 y 58 del Cód. Penal, resultan ser una reedición de los agravios del recurso de casación y que los mismos encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmovier lo resuelto.

En síntesis, la crítica defensiva se sustenta en una visión diferente sobre la forma en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Finalmente en cuanto al agravio de la defensa en relación a que el órgano casatorio no analizó la denuncia vinculada a la violación a los principios constitucionales de resocialización, proporcionalidad y culpabilidad, cierto es que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones bastando que, como acontece en el caso, se hagan cargo de las conducentes para la decisión del litigio (cfr. doctr. causa P. 132.705, sent. de 28-V-2021; P. 133.529, sent.

de 17-VII-2021. En el supuesto en estudio no se advierte, ni tampoco explica la defensa acabadamente las conculcaciones constitucionales que alega, con lo que media insuficiencia en su reclamo (arg. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de M. A. S. D.

La Plata, 15 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/02/2023 10:48:12